



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Denegación de bonificaciones en tributos municipales / Personas con discapacidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **737/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación de una solicitud que había sido dirigida a ese Ayuntamiento por D. XXX, con DNI nº XXX, en la que solicitaba la aplicación de bonificaciones en el IBI y en las tarifas establecidas en las tasas por suministro de agua y recogida de basuras.

Según manifestaciones del autor de la queja, todo ello en razón a la discapacidad que tiene reconocida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Como se le ha indicado al reclamante el texto refundido de la Ley de Haciendas locales no prevé bonificaciones o exenciones en las Tasas para personas con discapacidad. La única posibilidad de introducirlas sería a través de la las Ordenanzas fiscales pero no directamente, sino considerando que la discapacidad pudiera ser un criterio genérico de la capacidad económica del sujeto obligado al pago. No obstante, en aras del principio de autonomía municipal reconocido por la Constitución a los municipios, este Ayuntamiento no ha establecido en sus Ordenanzas fiscales bonificaciones o exenciones para estos casos.

Por tanto no procede aplicar exención o bonificación solicitada”.



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”.

Pues bien, la misma disposición normativa determina una serie de bonificaciones y, entre ellas, el artículo 93 establece la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. De la misma forma, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el artículo 103 del TRLRHL regula una bonificación potestativa, de hasta el 90%, en favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Respecto de las tasas, el único beneficio fiscal contemplado expresamente en el TRLRHL es la exención, para determinados supuestos, en favor el Estado, las CCAA y las Entidades Locales (artículo 21).

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su artículo 18 establece:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales”.

Y, en el referido artículo 8:

“En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas”.



En el mismo sentido, el artículo 24.4 TRLRHL, al regular la cuota tributaria de las tasas, establece que:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

En este orden de ideas, se podría reflexionar sobre si contar con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento puede ser considerado como un criterio representativo de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago.

El Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, define la discapacidad como *“una situación derivada de la interacción entre personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limitan o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

Asimismo, el texto establece el concepto de las *“medidas de acción positiva”*, entendidas como aquellas de carácter específico destinadas a evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad. Dichas medidas tienen como finalidad acelerar o garantizar la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su plena participación en todos los ámbitos de la vida, incluidos los aspectos políticos, económicos, sociales, educativos, laborales y culturales, en atención a los diferentes tipos y grados de discapacidad reconocidos.

Por tanto, la posible inclusión del grado de discapacidad como criterio económico requiere valorar su carácter de medida compensatoria y su incidencia en la equidad tributaria y la justicia social, principios fundamentales en la normativa aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, podemos entender que la situación de discapacidad puede ser valorada como un criterio genérico de capacidad económica. En este sentido, las Entidades Locales, en ejercicio de su autonomía y dentro del marco de la normativa vigente, están facultadas para establecer, en las correspondientes Ordenanzas fiscales que regulen las tasas municipales, así como cuando establezca precios públicos, cuantías diferenciadas en las cuotas destinadas a personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que consideren oportuna dicha medida.

Esta disposición se enmarca en el principio de acción positiva, cuyo objetivo es compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y garantizar la equidad en el acceso y participación de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de la vida social y económica.



Para finalizar cabe añadir que, también, por ese Ayuntamiento se deberá tener en cuenta en sus relaciones con los contribuyentes, lo que dispone el artículo 34.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al indicar que:

”Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1º.- Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por esa Administración, en razón de los fundamentos expuestos en el cuerpo del presente escrito, se valore la posibilidad de adoptar medidas tributarias destinadas a aliviar la carga fiscal de los contribuyentes en situación de discapacidad. Estas podrían incluir bonificaciones en tributos y precios públicos específicos, en la medida que ello sea compatible con la legislación vigente y atendiendo, en su caso, también a otros indicadores objetivos como el nivel de renta, el patrimonio o la composición de la unidad familiar; siempre que, en ejercicio de su autonomía, considere oportuno adoptar estas propuestas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).